



Roj: SAP C 429/2014
Id Cendoj: 15030370012014100109
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 61/2013
Nº de Resolución: 395/2014
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: ANGEL JUDEL PRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00395/2014

ROLLO 61/13

Proc. Origen: PA 929/05

Órgano Procedencia: Juzgado de Instrucción de Ordes

SENTENCIA

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO-Presidente

D. IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS

Dª GABRIELA GÓMEZ DÍAZ

En A CORUÑA, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

Visto en juicio oral y público, la causa que con el número 929/05 trató el Juzgado de Instrucción de Ordes, por Procedimiento Abreviado y delito de DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS y PROVOCACIÓN SEXUAL, figurando como acusador el Ministerio Fiscal, y como acusación particular Dª Delia , representada por el Procurador Sr. López Valcárcel y defendida por el Letrado Sr. Fernández Rodríguez; contra David , con DNI nº NUM000 , nacido en Orosa (A Coruña) el NUM001 -1980, hijo de Heraclio y María , con domicilio en RUA000 , nº NUM002 - NUM003 NUM004 de A Coruña, con antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Sánchez González y defendido por el Letrado Sr. Vázquez Vila; Olegario , con DNI nº NUM005 , nacido en Ordes, el día NUM006 -79, hijo de Jose María y Consuelo , con domicilio en Lugar de DIRECCION000 , NUM007 de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Del Río Sánchez y defendido por el Letrado Sr. Castro Prado; Fulgencio , con DNI nº NUM008 , nacido en Orosa el día NUM009 -1983, hijo de Mariano y de Amanda , con domicilio en PLAZA000 nº NUM010 - NUM010 , de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Rodríguez Arroyo y defendido por la Letrada Sra. Souto Martínez; Valeriano , con DNI nº NUM011 , nacido en Ordes el NUM012 -1984, hijo de Abilio y de Inmaculada , con domicilio en C/ DIRECCION001 , NUM013 , de Ordes, sin antecedentes penales, representado por la Procurador Sra. Losa Romero y defendido por el Letrado Sr. Viqueira Nouche; Desiderio , con DNI nº NUM014 , nacido en Ordes el día NUM015 -1984, hijo de Imanol y de Inmaculada , con domicilio en Lugar de DIRECCION002 nº NUM016 de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Del Río Sánchez y defendido por el Letrado Sr. Astray Mariño; Prudencio , con DNI nº NUM017 , nacido en Frades, el NUM018 -1984, hijo de Carlos María y de Adelina , con domicilio en Lugar de DIRECCION003 , NUM019 , de Ordes, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Losa Romero y defendido por el Letrado Sr. Castro Prado; Aquilino , con DNI nº NUM020 , nacido en Zurich-Suiza, el NUM021 -1983, hijo de Evelio y de Gema , con domicilio en C/ DIRECCION004 , NUM022 - NUM023 NUM024 de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Estévez Doamo y defendido por el Letrado Sr. Mesías Martínez; Ovidio , con DNI nº



NUM025 , nacido en Ordes el NUM026 -1981, hijo de Jose Daniel y de Celsa , con domicilio en Lugar de DIRECCION005 nº NUM027 de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Estévez Doamo y defendido por el Letrado Sr. Mesías Martínez; Ambrosio , con DNI nº NUM028 , nacido en Ordes el NUM029 -1976, hijo de Edmundo y de Marisa , con domicilio en Lugar de DIRECCION006 nº NUM030 de Ordes, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Losa Romero y defendido por el Letrado Sr. Castro Prado; Jacinto , con DNI nº NUM031 , con domicilio en Lugar de DIRECCION006 , NUM032 de Ordes, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Losa Romero y defendido por el Letrado Sr. Viqueira Nouche; Rogelio , con DNI nº NUM033 , nacido en Ordes el NUM034 - 1973, hijo de Mariano y de Amelia , con domicilio en C/ DIRECCION007 , NUM022 - NUM003 NUM004 , de Ordes, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Losa Romero y defendido por el Letrado Sr. Viqueira Nouche; Agapito , con DNI nº NUM035 , nacido en Orden el día NUM036 de 1979, hijo de Abilio y Lina , con domicilio en C/ DIRECCION008 , NUM037 - NUM003 , de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Arambillet Palacios y defendido por el Letrado Sr. Barreiro Rodríguez; Ezequiel , con DNI nº NUM038 , nacido en Ordes el NUM039 -87, hijo de Mariano y de Amanda , con domicilio en RUA001 , NUM040 , de Ordes, sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Arambillet Palacios y defendido por el Letrado Sr. González Boquete; Oscar , con DNI nº NUM041 , nacido en Ordes , el NUM042 -1980, hijo de Carlos Antonio y Begoña , con domicilio en C/ DIRECCION009 , NUM043 , de Ordes, con antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. Pérez Lizarriturri y defendido por la Letrada Sra. Pedrouzo Sande; y Bernardino , con DNI nº NUM044 , con domicilio en C/ DIRECCION010 , NUM007 - NUM023 , de Santiago de Compostela, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Tejelo Núñez y defendido por el Letrado Sr. Torreiro Santiso; todos ellos de inacreditada situación económica y en libertad provisional por esta causa.

Fueron también acusados (se retiró en la sesión final la imputación formal) Hugo , representado por la Procuradora Sra. Losa Romero y defendido por el Letrado Sr. Castro Prado, Raimundo , representado por el Procurador Sr. Pérez Lizarriturri y asistido del Letrado Sr. Recouso Silveira, y Luis Alberto , representado por la Procuradora Sra. Losa Romero y defendido por el Sr. Castro Prado.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El procedimiento abreviado de referencia que se incoó por auto de 25 de agosto de 2005, dictado por el Instructor, fue declarado concluso y elevado a este Tribunal, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las Leyes procesales, señalándose para la celebración del juicio Oral los pasados días 9, 10, 11, 12 y 16 de junio, en que se celebró con la asistencia de las partes y acusados, con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, calificó los hechos como constitutivos de: los del apartado A) de dos delitos de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 , 3 y 5 del Código Penal o alternativamente del artículo 197, apartados 2 y 3, párrafo 2º; los del B) de un delito del artículo 197, supuesto 2º del número 3 y 5 en relación con el 1, con la alternativa del artículo 197, apartados 2 y 3 párrafo 2º; los de los apartados C), D), E), F), G), I), J), K), L), M), N), P) y Q), de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 supuesto 2º del número 3 y 5 en relación con el número 1, o alternativamente del 197 apartado 3 párrafo 2º del apartado 2 del Código Penal vigente a la fecha de comisión; los de los apartados F) y N), también de delito de provocación sexual del artículo 186 del Código Penal y el F) con inclusión del apartado 6 del artículo 197. Se retira la acusación respecto de los hechos relatados en los apartados H), Ñ) y O), con la indicación de que no son constitutivos de delito y se suprime del círculo de autoría y penas a Hugo , Raimundo y Luis Alberto .

El acusado David es autor de los dos delitos del apartado A); Olegario del delito del apartado B); Fulgencio del delito del apartado C); Valeriano del delito del apartado D); Desiderio del delito del apartado E); Prudencio de los delitos del apartado F); Aquilino del delito del apartado G); Ovidio del delito del apartado I); Ambrosio del delito del apartado J); Jacinto del delito del apartado K); Rogelio del delito del apartado L); Agapito del delito del apartado M); Ezequiel de los delitos del apartado N); Oscar del delito del apartado P); y Bernardino del delito del apartado Q).

Concurre en todos los acusados la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal . Se solicitan las siguientes penas: Al acusado David cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio por cada uno de los delitos; a los acusados Olegario , Fulgencio , Valeriano , Desiderio , Aquilino , Ovidio , Ambrosio , Rogelio Jacinto (dos), Agapito , Ezequiel , Oscar y Bernardino , las penas de dos años y un mes de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio



y multa de veinte meses a cuota de 5 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada 10 euros impagados; al acusado Prudencio por el delito de revelación de secretos, la pena de prisión de cinco años, con inhabilitación especial, y prisión de seis meses e igual inhabilitación para el derecho de sufragio por el delito de provocación sexual; a Ezequiel , además y por el delito de provocación sexual la pena de prisión de seis meses y accesoria.

Costas y en la responsabilidad civil, que David y Prudencio indemnicen a Delia en 12.000 euros cada uno de ellos, y los demás acusados en 3.000 euros cada uno, por daños morales. David y Prudencio , cada uno en una cuota del 40% y los restantes por iguales partes en el otro 20% indemnizarán en los gastos a determinar en ejecución para afrontar la perjudicada todas las gestiones (incluso judiciales) que lleve a cabo con las empresas administradoras, servidoras y de gestión de servicios por Internet, para la supresión de las páginas Web de la grabación audiovisual descrita en la conclusión primera y de todos los contenidos escritos alusivos.

TERCERO.- En igual trámite de conclusiones definitivas, la Acusación Particular, retiró la acusación contra Luis Alberto , Hugo y Raimundo .

Calificó los hechos en igual sentido que el Ministerio Fiscal, aunque sin la alternativa introducida por este en juicio. Son autores los acusados, también al modo propuesto por la Fiscalía, aunque sin el concurso de circunstancias modificativas.

Solicitó se impusiera al acusado David por los dos delitos de descubrimiento y revelación de secretos la pena de prisión de cinco años, por cada uno, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; al acusado Prudencio , la pena de prisión de cinco años e igual inhabilitación por el delito de descubrimiento y revelación de secretos y un año de prisión por el de provocación sexual. A los restantes acusados, las penas de prisión de tres años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de veinte meses a razón de seis euros diarios, con responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Además, al acusado Ezequiel , la de prisión de un año e igual inhabilitación por el delito de provocación sexual.

Imposición de costas a todos los acusados con inclusión de las correspondientes a la Acusación Particular. Los acusados deberán indemnizar a Dª Delia por los daños morales psíquicos que se describen en las siguientes cantidades: David en 30.000 euros; Prudencio en 15.000 euros; Bernardino en 15.000 euros y los restantes acusados en 10.000 euros. Igualmente, David , Prudencio y Bernardino solidariamente en la cuota del 80% y los restantes en el otro 20% indemnizarán a Delia por los gastos de todo tipo para la supresión de las páginas Web en los términos interesados por la Fiscalía.

CUARTO.- Las Defensas de los acusados, en conclusiones definitivas solicitaron la libre absolución de sus representados según lo ya expresado en los escritos provisionales obrantes en autos. Más en concreto, la Defensa de Olegario solicitó la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas; la de Fulgencio , alegó el error de prohibición del artículo 14.3 e igual atenuante muy cualificada del artículo 21.6; la Defensa de los acusados Aquilino y Ovidio , invocaron también el error invencible del artículo 14 y la prescripción del delito, además de las atenuantes de dilaciones indebidas (muy cualificada) y de confesión (art. 21.4); la Defensa de los acusados Valeriano , Jacinto y Rogelio alegó también el error de prohibición del artículo 14.3 y, subsidiariamente las atenuantes 4^a, 5^a y 6^a del artículo 21 del Código Penal , impugnando la cuantía de las cuotas multa; la Defensa del acusado Desiderio también alegó la cláusula del artículo 14.3, la prescripción del delito y, en cualquier caso, las atenuantes 4^a, 5^a y 6^a del artículo 21 del Código Penal , sin indemnización o aplicando los 1.000 euros consignados; la Defensa del acusado Prudencio también estimó concurrente la atenuante muy cualificada del artículo 21.6^a; lo mismo que hizo la Defensa del acusado Ambrosio ; la Defensa de Ezequiel instó igualmente la aplicación del artículo 14.3 del Código Penal ; la Defensa del acusado Oscar solicitó también la consideración del artículo 14.3 así como las circunstancias atenuantes de los números 5 y 6 del artículo 21 del Código Penal ; finalmente, la Defensa del acusado Bernardino alegó subsidiariamente a la absolución la atenuante muy cualificada del artículo 21.6^a del Código Penal .

HECHOS PROBADOS

Como tales expresamente se declaran:

1º) En los meses de junio y julio de 2004 Delia , entonces de 21 años de edad, se grabó a sí misma con una cámara fotográfica. Creó cuatro archivos personales de vídeo que incorporó a su ordenador con



procesador AMD Duron y sistema operativo Microsoft Windows 98. Las imágenes que se hallaban en el disco duro fueron remitidas para borrado a la "papelera de reciclaje", pero no eliminadas.

Los archivos " Delia 1. Avi", " Delia 2. Avi", " Delia 3. Avi" y " Delia 4. Avi", con fechas de creaciones respectivas 21-7-2004, 17-6- 2004, 10-6-2004 y 10-6-2004, tenían una duración de 30, 30, 30 y 15 segundos. En ellos aparecía con el rostro a la vista masturbándose y con pinzas en los pezones.

2º) En el mes de septiembre de 2004, Delia llevó el ordenador a la tienda de informática "Ordes Dixital" de la DIRECCION008 de su municipio de Ordes (A Coruña) para la instalación de una grabadora de CDs.

En el establecimiento regentado por Emilio , trabajaba como técnico informático el acusado David - nacido en 1980 y condenado en sentencia de 24-1-2003 del Juzgado de lo Penal nº 4 de A Coruña , por delito de desobediencia, a la pena de prisión de 6 meses-, el cual, a espaldas del titular del local y sin autorización ni conocimiento de Delia , localizó las imágenes y las copió en formato compact-disc, entregando una transcripción en CD al coacusado Olegario el 18-9-2004 y otra en julio de 2005 al también imputado Fulgencio , generando así la expansión pública en el pueblo de Ordes que a continuación se relata, y en internet.

3º) Se declara igualmente probado que:

El acusado Olegario -nacido en 1970 y sin antecedentes penales- tras enterarse por David de la existencia y contenido de la mencionada grabación obtuvo de este una copia en CD de la misma, y a su vez tras visionarla hizo otras en ese formato y entregó una a Pedro Enrique el 20-9-2004 y otra vía internet a Bernardo el 19-9-2004.

El acusado Fulgencio (nacido en 1983 y sin antecedentes penales), recibida la novedosa copia de David en Ordes, la exhibió a su amigo Valeriano en el domicilio de este, a quien dejó grabarla en su PC, todo ello a principios de agosto de 2005.

El acusado Valeriano -nacido el NUM012 -1984, y sin antecedentes-, tras grabar en su ordenador las imágenes proporcionadas por Fulgencio , hizo una copia en CD y se la prestó durante unos días a Desiderio para que realizará otras.

El acusado Desiderio -nacido el NUM015 -1984 y sin antecedentes penales-, habiendo obtenido la grabación de Valeriano hizo copia, la vio y la llevó a casa de Prudencio , donde fue exhibida delante de Eulalio y de Aureliano . Desiderio prestó el CD a Prudencio para que lo incorporara a su ordenador; luego lo devolvió con copias para cada uno de aquellos.

El acusado Prudencio -nacido el NUM018 -1984 y sin antecedentes penales- provisto a principios de agosto de 2005 del CD facilitado por Desiderio , después de grabarlo en su ordenador hizo múltiples copias en CDs y las fue ofreciendo por Ordes, singularmente en la concurrida piscina municipal. Entre otras personas, dio CDs con las imágenes de Delia ya descritas a Aquilino , Ambrosio , Agapito , Aureliano , Raúl , que no las habían visto, y a Edemiro (nació el NUM045 - 1988), sin que conste que vendiera a terceros tales soportes.

El acusado Aquilino -nacido en 1983 y sin antecedentes penales- llevó el CD obtenido de Prudencio a las dependencias de Protección Civil y Bomberos de Ordes donde trabajaba y lo exhibió en el ordenador del local delante de al menos nueve personas, que sabían de su existencia pero no del contenido ni de la persona afectada, dejándolo allí para su uso en visionados ulteriores a ese 5 de agosto de 2005.

El acusado Ovidio -nacido en 1981 y sin antecedentes penales-, que estaba presente durante la proyección favorecida por Aquilino por trabajar en la cuadrilla municipal contraincendios el 5-8-2005, advertido de que las imágenes de Delia quedaban grabadas en el ordenador de Protección Civil, las reprodujo delante de otros en varias ocasiones y participó en el reparto de CDs en la piscina de Ordes.

El día 4 de agosto de 2005, el acusado Ambrosio -de 29 años de edad y sin antecedentes penales- se encontró en Ordes con Prudencio quien le comentó que poseía CDs con la grabación de Delia . Al día siguiente se hizo con uno de esos soportes videográficos y lo fue a ver en el ordenador de Jacinto con él presente, y después también con un hermano de Jacinto (Rogelio). Ambrosio prestó durante unos días el CD a Jacinto y este se lo dejó a Rogelio .

El acusado Jacinto -mayor de edad y sin antecedentes penales-, tras recibir de Ambrosio el CD con la grabación ya indicada, se lo facilitó a su hermano Rogelio tras verlo por primera vez con él, dejándoselo encima del ordenador.



El acusado Rogelio -nacido en 1973 y sin antecedentes-, tras obtener de su hermano Jacinto el CD con las imágenes de Delia , lo llevó a las oficinas de una gestoría de Ordes y allí lo proyectó delante del hijo del titular (Aquilino), Nicanor y Juan Manuel . Reintegró el CD a su hermano.

El acusado Agapito -de 25 años de edad y sin antecedentes penales- se hizo en el domicilio de Prudencio con una copia de la grabación mencionada y la vio. Un día de la segunda semana de agosto de 2005 le dio el CD a Aureliano ; tras ser detenido, puso a disposición de la Guardia Civil el formato.

La copia conseguida por Edemiro se facilitó a Armando (nacido el NUM006 -1987), quien a su vez la entregó al acusado Ezequiel -nacido el NUM039 -1987 y sin antecedentes-, el cual la transfirió, tras visionarla, a Saturnino (nacido NUM046 -1988) el 15-8-2005, y el día 17 este menor la mostró en su domicilio de Ordes delante de otras personas.

El acusado Oscar (de 25 años de edad y entonces sin antecedentes penales), era el gerente de la bodega "Adega O Piñeiro" de Ordes. A principios de agosto de 2005 obtuvo uno de los CDs clandestinamente circulantes y lo proyectó en el ordenador de la cocina del establecimiento; entre otros, lo enseñó a los clientes Herminio (6-8- 2005) y a Efrain (5-8-2005).

4º) El acusado Bernardino -nacido en 1978 y sin antecedentes penales-, en el mes de agosto de 2005 y en la vivienda que compartía con otros en AVENIDA000 , NUM047 NUM048 , de Villanueva de la Cañada (Madrid), valiéndose de la línea ADSL contratada por su amigo Tomás y desde el ordenador propio descargó el video con la grabación ya mencionada (cuya existencia ilícita conoció en una viaje a Santiago de Compostela ese mes) con EMULE y la envió a un servidor FTP mediante un navegador web y contraseña para su publicación, previa revisión por parte del webmaster, entrando así en el dominio Planeta.com.net para su visualización por usuarios de la red.

5º) Las sucesivas reproducciones, copias y visionados de las imágenes filmadas por Delia para su uso personal y que creía borradas se llevaron a cabo sin su conocimiento, aquiescencia o autorización. Enterada el 5-8-2005 de la difusión casi masiva en Ordes a través de la información transmitida por sus amigas, denunció en la Guardia Civil a las 9 horas del 8 de agosto.

Por consecuencia de los hechos, una proporción importante de la población de Ordes tuvo constancia o vio el video de su vecina, que actualmente aún se encuentra en diversas páginas de Internet.

A causa de esta publicidad local, Delia cambió su residencia y sufrió daño psíquico por estrés cronificado que se reinstaura y tiene carácter permanente; están afectadas sus relaciones sociales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de:

Un delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197.1 y 3 del Código Penal , en la redacción anterior a la LO 5/2010.

Decimos uno y no dos como se califica acusatoriamente porque una es la conducta dolosa de apropiación para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otra y la ulterior difusión o cesión a terceros agrava los marcadores de la cantidad de injusto aunque independientemente (a efectos típicos) del número de destinatarios.

Coexisten pues los presupuestos cofundantes del tipo: 1) El acceso seguido de aprehensión o captación de algo que evidentemente pertenece al ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; bastaba para la consumación el acceso indebido a la fuente de los datos personales, esto es, su conocimiento y disposición sin consentimiento, aunque con las características de los delitos de intención en la modalidad de los mutilados en dos actos (apoderamiento y el ánimo de realizar un acto posterior de atacar la intimidad de otro, sin necesidad de que este llegue a producirse). 2) El dolo, según la definición que más adelante se expondrá. 3) La ofensividad al bien jurídico de la intimidad individual que justifica la intervención del derecho penal por la especial insidiosa de los medios empleados para penetrar en los espacios reservados de la persona, constitucionalmente tutelados.

Después de la intromisión vienen actos de revelación o cesión a terceros determinantes de la entrada en escena del subtipo agravado.

Aunque el artículo 197.2 cubre cualquier laguna de punición, la versión del apartado primero ya se adecúa perfectamente a los hechos imputados a David , y de ahí que no acometa la Sala el estudio de la alternativa formulada por el Fiscal.



Descartamos la aplicación del subtipo del número 5 del precepto. La agravación concierne solo a los actos o relaciones sexuales que pongan de relieve tendencias que en el momento de la redacción del Código (1995) pudieran reputarse por algunos sectores al margen de la norma general, en el sentido subrayado por la STS. de 27-5-2008 (nº 302/08); por ello, la inquietud o desasosiego que a la perjudicada produjo la expansión pública de la grabación no vale para conformar el plus de discriminación social implícito en el texto.

Catorce delitos de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.3, supuesto segundo, del Código Penal ; de nuevo, sin la cualificación de la cláusula del apartado 5 y, además, al margen de la agravación por la finalidad lucrativa del número 6, según resultó de la prueba (o no prueba) acerca de la venta de CDs en la piscina y tal como se reconoció en sede de informe por el Fiscal y la Acusación Particular.

Tras el quebrantamiento del deber producido en la tienda de informática, se incrementa la vulneración de la intimidad personal con actos inequívocos de difusión, revelación o transmisión a terceros, en una cadena que exaspera la publicidad de la autograbación. Esas acciones son realizadas por sujetos que están impuestos del origen ilícito de las imágenes pero que no han tomado parte directa en su descubrimiento.

Aún proceden algunas consideraciones vinculadas a la calificación jurídico penal de los hechos y a argumentos expuestos o latentes en ciertos planteamientos defensivos.

De entrada, la prescripción del delito de menor entidad.

Son datos ilustrativos del iter procesal de este problema los siguientes: a) Ordena la providencia de 30-4-2007 que habiéndose entregado en el Juzgado "CPU propiedad de Delia modelo LG 52X MAX... y a tenor de lo solicitado por el Ministerio Fiscal... librese oficio a la Policía Judicial de la Guardia Civil de A Coruña" para la elaboración de informe pericial en los términos del escrito de 15-12-2006. Con fecha 9-5-2007 se entrega al agente TIP NUM049 la pieza de convicción a los efectos acordados; se amplió la diligencia el día 11 con referencia a los soportes en CD. b) Se van sucediendo diligencias: testificales (12 y 26 de junio), información sobre la piscina climatizada, declaraciones de imputados (de junio a septiembre de 2007) y aportación de "estudio pericial psicológico" (17-10-2007). Con fecha 3-4-2008 la Guardia Civil aduce la incapacidad de su servicio de informática para acometer lo encomendado y propone alternativas (folio 478). El Juzgado se dirige entonces a la Gerencia Territorial de Justicia para recabar autorización de cara a que una empresa privada efectúe la pericia técnica acordada el 30-4-2007. El oficio es devuelto el 8-5-2008 por corresponder el asunto a la Xunta de Galicia, quien solicita aclaración en 22-7- 2008 (folio 483) y de nuevo el 3-10-2008 (fol. 486). c) En enero de 2009 se remite al Juzgado la relación de Colegiados Peritos Informáticos, siendo nombrado el Sr. Eutimio (providencia de 16-3-2009), cuya renuncia es aceptada el 28-9-2009 (folio 503). El 11-2-2010 se entrega al Sr. Teofilo el equipo informático y CD reintegrados por la Guardia Civil; hay petición de provisión de fondos (18-2-2010) contestada por la Subdirección Xeral de Medios da Administración de Xustiza en marzo de 2010; en abril es remitido el presupuesto desglosado y el día 28 renuncia el Sr. Teofilo . El 7-5-2010 ya está designado el Sr. Andrés , cuyas condiciones quedan establecidas en agosto de 2010 (fol. 540) y se aprueba la dotación económica el 7-3-2011. d) El informe pericial es entregado en el Juzgado de Instrucción de Ordes el 1-7-2011; el proveído de 6-7-2011 requiere antecedentes penales de imputados, y la Fiscalía insta el 13-4-2012 la transformación del procedimiento, lo que ocurre con el Auto de 25-4- 2012 (folio 600).

Así las cosas, tiene razón el Fiscal cuando en la Vista alega que la prueba pericial no se reduce a la emisión del informe y de ahí la improcedencia de computar de fecha a fecha entre el acuerdo de su práctica (art. 456 LECrim .) y el acto en sí (arts. 476 y siguientes). En el camino residen pautas y formalidades no banales ni caprichosas que denotan algo relevante: que el proceso avanza y persevera quemando etapas sucesivas y supera la inactividad con diligencias de contenido sustancial y de real prosecución, no inocuas ni intrascendentes. Por eso, es innecesario analizar la cuestión desde la perspectiva de la conexidad con base sustantiva o desde la teoría del conjunto punitivo enjuiciado, aunque existe conexión natural entre todas las conductas enjuiciadas cualquier prescripción separada podría llevar al absurdo resultado del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de otra u otras que son imprescindibles para la comprensión global de la secuencia histórica. No encaja en el fundamento de la prescripción ni en los fines de la pena el esquema argumental traído por alguna Defensa. A todo evento es incapaz de obtener la extinción de la responsabilidad penal porque el tiempo legal de prescripción de los delitos menos graves (art. 131 en la redacción vigente a la época comisiva) fue válidamente interrumpido en el sentido del artículo 132 del Código Penal según venimos razonando en agotamiento de las posibilidades teóricas no tan especificadas por las partes que invocaron este asunto.

A renglón seguido, y en cuanto a la invocación del error de prohibición, común a varias defensas y siempre inespecífica, proceden varias consideraciones:



La cláusula del artículo 14.3 del Código Penal lo constituye como reverso de la conciencia de la antijuridicidad. Es sinónimo de que el autor actúe en la creencia de obrar lícitamente, no cabe extenderlo a los supuestos en que el sujeto crea que la sanción penal era de menor gravedad ni tampoco a los de desconocimiento de la norma concreta infringida. Además, el error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda sobre la licitud del hecho, tiene que ser racionalmente explicado y es inadmisible cuando se trata de infracciones de carácter natural o elemental, cuya ilicitud es notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizadas (vid. SS.TS. 4-3-2010 , 13-7-2010 , 20-4-2011 , 21-3-2012 y 21-5-2012).

Al hilo de lo anterior, la STS de 21-3-2007 (nº 237/07) recuerda que "cualquier persona sabe que el acceso a las comunicaciones íntimas y personales de otra afecta a su intimidad, e igualmente, que la esfera más íntima del sujeto está protegida por la Ley de la invasión de terceros no autorizados. Asimismo es notorio que las cuestiones relativas a la vida sexual de la persona constituyen parte del núcleo del concepto de intimidad". Como el artículo 197 se orienta a la protección de la intimidad personal cual derecho que es propio de la dignidad de la persona reconocido en el artículo 10 de la Constitución e implica la existencia de un ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, no puede aceptar la Sala la ignorancia de la ilicitud de las acciones declaradas probadas, ignorancia siempre deliberada.

Esta línea de motivación conduce directamente a otro tema sugerido por alguna defensa. El dolo. El tipo del artículo 197 requiere el dolo, o sea, el conocimiento por el autor de los elementos del tipo objetivo, y, aparte, algo más ligado a la vulneración de la intimidad del sujeto pasivo; de ahí que la revelación, difusión o cesión a terceros tenga su fundamento en el incremento de tal intrusión.

Pero una cosa es hablar del dolo y otra hacerlo desde posiciones ya superadas. En la concepción normativa, el dolo se basa en el conocimiento de que la conducta que se ejecuta pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada comporta para el bien jurídico tutelado. En el conocimiento del riesgo está implícito el conocimiento del resultado, y obra con dolo quien abarca intelectualmente ese riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado y no renuncia a la realización de los actos pensados (vid. SS.TS. 4-7-2012 , 7-2- 2013 , 25-4-2013 y 5-11-2013 , entre un largo etcétera).

En resumen, el dolo exigido por el tipo que nos ocupa puede acomodarse al dolo eventual y, dentro de este concepto, al llamado dolo de indiferencia, cuando el autor desconoce en detalle uno de los elementos del tipo, puede tener razones para dudar y además tiene a su alcance la opción entre desvelar su existencia o prescindir de la acción. Como expresa la STS. de 17-4-2013 (nº 342/13), "la pasividad en este aspecto seguida de la ejecución de la acción no puede ser valorada como un error de tipo, sino como dolo eventual. Con su actuación pone de relieve que le es indiferente la concurrencia del elemento respecto del que ha dudado". Ese dolo eventual es tan reprochable como el directo, con el que comparte la manifestación consciente y especialmente elevada del menoscabo del autor por los bienes jurídicos vulnerados por su acción.

Esta reflexión vale para el delito de descubrimiento y revelación de secretos, y sale al paso de abstractas menciones al punto de origen de la injerencia.

Del relato fáctico no resulta la realización del tipo penal de provocación sexual del artículo 186, que demanda el concurso de dos presupuestos: el carácter pornográfico del material exhibido y el dolo del agente.

En lo que respecta al primero, la jurisprudencia es reacia a descripciones semánticas por entender que el concepto de pornografía (no definido legalmente) depende de las costumbres y los usos sociales de cada época (vid. SS.TS. 20-10-2003 y 3- 4-2012). Es común sostener que pornográfico es algo que desborda lo erótico y lo estético; tratándose de su proyección a menores de edad, es exigible que el material sea idóneo para perturbar, en los aspectos sexuales, el normal curso de la formación de la personalidad de aquellos por la entidad de lo obsceno o el contexto especialmente impudico de su contenido tendiente a la "excitación visual de forma grosera" (STS. 3-4-2012). La figura penal no exige un especial elemento subjetivo del injusto y los móviles que guían la conducta del autor son irrelevantes en la construcción dogmática del tipo subjetivo.

Pues bien, la entrega a Edemiro (entonces de 16 años y casi 8 meses de edad) y a Saturnino (de aproximadamente la misma edad) del soporte CD con las imágenes que nos ocupan a petición de estos y en un caso con modificación (Edemiro incorporó "animación y títulos"), carece -por las referencias de los destinatarios a su experiencia con películas o videos de carácter sexual y por la propia naturaleza de lo grabado por Delia - de capacidad para atacar suficientemente el bien jurídico protegido.

SEGUNDO.- En materia de autoría (art. 28) de los delitos definidos en los epígrafes a) y b) del fundamento precedente, cabe una reflexión general.



El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita el Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando al mismo tiempo y en su caso, la concreta versión alternativa ofrecida por el acusado por carencia de la necesaria racionalidad (SS.TS. 19-10-2013 , 25-10-2013 , 19-11-2013 , 27-12-2013 , 5-2-2014 y 16-4-2014).

A partir de aquí, el acervo principalmente de carácter personal practicado en las sesiones del juicio, conduce sin duda alguna a las siguientes conclusiones:

Que del referido delito de descubrimiento y revelación de secretos del apartado a), o sea, el del artículo 197.1 y 3 del Código Penal , es responsable en concepto de autor del acusado David , por haber realizado dolosamente por sí solo los hechos que lo integran y quedan expresados.

Su declaración lo incrimina; lo incriminan las decisivas aportaciones (que no es preciso reproducir aquí) de Delia , Geronimo , Emilio y las hermanas Remuiñán sobre la imposibilidad de filtración de las imágenes antes de que el ordenador fuera llevado a la tienda donde ya trabajaba como informático; lo incrimina la fatal coincidencia de esa operación encargada de incorporación de grabadora con el inicio de la paulatina expansión del vídeo (la explosión definitiva ocurrirá un año después); lo incrimina la prueba pericial en juicio; y, en fin, lo incriminan las declaraciones de Olegario , Fulgencio y Pedro Enrique en lo que atañe a actos concretos de distribución a sabiendas del daño que iba a causar y tras la intrusión clandestina en el sistema operativo del ordenador de Delia en busca de datos, a la poste encontrados en la "papelera de reciclaje".

Es quien tuvo en sus manos las riendas del acontecimiento típico; quien por la dirección final y consciente del suceder causal representa la figura central del proceso de actuación concreto; quien determinó, dominándolo, objetiva y positivamente el curso del suceso; quien, en resumen, si cumpliera con el deber de confianza implícito en el encargo no había sido causa del resultado de enorme difusión y perjuicio descrito.

Dados los términos del informe de su Defensa, la cuestión queda en realidad reducida a la respuesta jurídica asignada a la realización del tipo único considerado, máxime cuando la presunción de inocencia está neutralizada por un bagaje de cargo cuya rotundidad pocas veces se aprecia en juicio y que, por ello, releva de mayor explicación.

De los catorce delitos de revelación de secretos (art. 197.3, supuesto segundo) son autores los restantes acusados (cada cual por uno), al haber realizado por sí mismos los hechos integrantes del núcleo del tipo (art. 28 Cód. Penal).

Subdividimos:

Olegario : ha reconocido su participación en la secuencia histórica de la forma que declaramos acreditada. Aparte de lo manifestado al folio 112, en Plenario declaró que en las fiestas de Leira el acusado David le habló del vídeo y dio una copia en CD a él y otra a Pedro Enrique ; aproximadamente "un año más tarde" Olegario pasó una grabación a Bernardo vía internet, sabiendo ya quién era la mujer afectada; esa transferencia viene corroborada por el testimonio en la sesión del día 11 de Bernardo y por el prestado por Pedro Enrique

La reaccional garantía de inocencia es neutralizada entonces por prueba de cargo suficiente y demostrativa de la "culpabilidad" del acusado.

Fulgencio : en línea con lo expuesto a los folios 71 y 261, en juicio confesó que David le dio el CD en la calle en julio de 2005; lo visionó con el coacusado Valeriano y le facilitó la grabación del contenido en su ordenador, ello a principios del mes de agosto. Es acto punible de cesión dolosa de las imágenes personales y este esquema de medios personales también desvirtúa la presunción de inocencia.

Valeriano : habiendo declarado a los folios 67 y 256 y en juicio que obtuvo del anterior encartado Hugo una copia de la grabación de Delia , tras verla pasó una reproducción a Desiderio , hecho confirmado por este. Acaso consciente de lo reprobable de su conducta, luego "rompió la copia, la tiró a la basura y la



"eliminó del ordenador". No le excusa el comportamiento ulterior a la perfección del tipo y, otra vez, la prueba directa personal acredita su autoría dolosa y que, como pronto se expondrá, contribuyó decisivamente a la difusión del video.

Desiderio : Fue a casa del acusado Valeriano quien le dio la noticia de que en las imágenes salía Delia . Cogió el CD y "como no tenía para verlo" llamó a Prudencio y lo visionaron juntos, en unión de Isidro , Jose Augusto y Roberto . Prudencio lo guardó en su ordenador y cuando alguien le solicitaba copias de la grabación los remitía a Prudencio sabiendo que las poseía y que el origen ilegítimo tenía que ver con "Ordes Dixital". Esta declaración en juicio (en Instrucción: folios 59 y 245) está ratificada por Prudencio y por Aureliano y supone la ejecución de actos muy relevantes de difusión clandestina de datos íntimos. No hay margen alguno para la duda razonable y procede la condena solicitada por las Acusaciones.

Prudencio : Ocupa un rol principal en la dinámica de difusión pública de lo que sabe obtenido ilícitamente. En juicio expone que obtuvo de Desiderio el CD cuyo contenido no conocía y lo vio en unión de los citados. Lo grabó en su ordenador - Desiderio se llevó su copia- e hizo reproducciones en formato CD "para amigos" a quienes las facilitó. Hay más, es autor de la distribución en masa y concentrada en determinados días de agosto de 2005 en Ordes; repartía los CDs en la piscina municipal (no se probó que por precio) y, entre otros, a Evelio , Raúl y Ambrosio , testificando Gabriel , Tamara , Carlota , Marina y Aureliano en este sentido, bien por percibir los CDs, ya por presenciar como provisto de varios los compartía con numerosas personas.

Prueba definitiva de la autoría y asunción de un papel central en la agresión al bien jurídico protegido; la reacción punitiva es indefectible y simple imperativo jurídico.

Aquilino : Desde una aparente ingenuidad pretende un lugar secundario en el marco delictivo. No es así. Provisto del CD que le da Prudencio y que no había visto (sí tenía noticia del contenido, no de la persona concreta), lo lleva a la sede de Protección Civil y Bomberos de Ordes y al comentarse la existencia de un video de carácter sexual dice tener copia, va al automóvil, regresa con ella y la presta para su exhibición inmediata en el ordenador de las dependencias delante de "ocho o nueve" individuos. Hay más: tolera que queda incorporado al PC y favorece con ello la posterior publicidad de algo que tardíamente califica de "vergonzoso". Es, por sus propias declaraciones (folios 15,232 y acto del juicio) autor del delito imputado y su intervención decisiva viene explicada por Hugo y Armando , con descripción de las consecuencias de propagación de las imágenes.

Ovidio : Presente durante la proyección del vídeo en la sede de Protección Civil y sabiendo que quedaba grabado en el ordenador, lo reprodujo para terceros y, en otro orden de cosas, colaboró en la difusión de CDs en la piscina municipal.

Como expresa la acusación, existen aportaciones personales David , Armando y Roman que lo sitúan en esa posición de autoría, aunque no al nivel de otros acusados. La descripción del tipo y la concepción del dolo imponen su condena.

Ambrosio : La descripción de su conducta efectuada en el apartado h) del componente fáctico es consecuencia de su propia declaración (ya constaba a los folios 63 y 249) y de lo manifestado por Jacinto . Es acto de distribución que contribuye a esa cadena de publicidad de que venimos hablando, probado más allá de cualquier duda razonable.

Jacinto : Lo expresado al folio 430 de las diligencias es corroborado en el acto del juicio oral y acredita que, recibido el soporte de Ambrosio , lo facilitó a su hermano Rogelio , colocándose en el curso causal de intermediación que provocó una difusión ulterior no de bagatela. La prueba es ahora concluyente y también neutralizadora de la reacción garantía de inocencia.

Rogelio : Lo declarado en Plenario en concordancia con los folios 29 y 399 aclara que tras la recepción del CD de su hermano Jacinto , lo proyectó delante de otros que lo desconocían en una Gestoría de Ordes, para posteriormente reintegrarlo. De nuevo la prueba es concluyente (declaraciones de Juan Manuel y Nicanor , presentes en el visionado) y la culpabilidad conclusión lógica de ese acervo incriminatorio personal.

Agapito : De los folios 74 y 187, y lo declarado en juicio, es decir que tras recibir el vídeo de Prudencio , lo vio y se lo pasó a " Quico " (Aureliano) diciéndole que era de una chica de Ordes. Aunque la participación en el complejo delictivo es tono inferior a otras, no por ello dista de reunir los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo analizado.



Ezequiel : Sus declaraciones obran a los folios 284 y 426. En el acto del juicio indicó haber recibido el soporte de un menor (Armando) y a su vez traspasárselo a su compañero Saturnino , quien ratifica esa recepción después de un entrenamiento de un equipo de fútbol y cómo puso a disposición de la Guardia Civil el soporte proveniente de Ezequiel . Independientemente de la exculpación por el tipo de provocación sexual, no hay duda de la autoría en lo que concierne al de descubrimiento y revelación de secretos.

Oscar : Aparte de lo que figura en los 49 y 253, el titular de la Adega Piñeiro tiene reconocido que un cliente le trajo el vídeo diciendo que era de una chica de Ordes masturbándose. Tras visionarlo se quedó con el CD y lo expuso en el ordenador por lo menos en dos ocasiones (hermanos Herminio Efraim) en la cocina del establecimiento hostelero. La testifical reafirma este estado de cosas que es expresión no velada por artificio alguno de la realización del tipo penal imputado.

Bernardino : El día 11-9-2007, este acusado declaró en el Juzgado de Instrucción de Ordes (folios 454 y 455), a presencia judicial y con cobertura letrada y reconoció haber descargado el vídeo de Delia del Emule y que posteriormente lo remitió a una FTP privada dentro de la página o del dominio Planeta.com, así como que es titular de la denominación "Rostro". En el acto del juicio modifica esta aportación y ya pasa a achacar el volcado y publicidad subsiguiente a alguien determinado que pudiera haber accedido a su ordenador personal en el domicilio de Villanueva de la Cañada. La modificación es inexplicable y poco convincente, no es corroborada por la testifical del Sr. Quico (titular de la línea ADSL desde donde se subió, instalada en un chalet donde vivían cinco personas en habitaciones con cerradura y que no intercambiaban el uso de los sistemas informáticos), tampoco cuenta con aval en la pericial genérica Don. Roman (conocido de Bernardino y con el que mantiene relaciones laborales) y está en contradicción abierta con el contenido de los folios 308 y 340 (ratificados por los agentes en juicio). El desmentido parcial a presencia del Tribunal de quien usaba el nombre "Rostro" (identificado en todo caso como emitente) y explicó que en el verano le comentaron en Santiago de Compostela la existencia y contenido del video del que disponía es ineficaz a los fines pretendidos y, a criterio de la Sala, el complejo incriminatorio lo sitúa al margen de la línea formada por los restantes inculpados pero como autor del delito que se le reprocha.

TERCERO.- En la ejecución de los referidos delitos no concurren las circunstancias modificativas de confesión y de reparación del daño alegadas por algunas defensas y con fundamento común.

La del artículo 21.4^a es inapreciable porque la confesión del culpable debe ocurrir antes de conocer que el procedimiento judicial (ya lo son las diligencias policiales) se dirige contra él, y es irrelevante cuando se reconoce cierta participación en interrogatorio una vez detenido, ni cuando estaba identificado y localizado; no hay razón para compensar parcialmente el desvalor de las conductas contrarias a la norma y máxime si la autoría del delito es notoria.

Por lo que respecta a la de reparación, tiene que ver con un actus contrarius que permita, por su valor positivo, reparar o aminorar el desvalor de la acción. Pero exige el artículo 21.5^a una reparación efectiva, suficientemente significativa y relevante de cara al resarcimiento del daño causado, o sea, nada comparable con la entrega de unos CDs residuales a la Guardia Civil, después de difundirlos o distribuirlos y cuando su contenido ya estaba a disposición de la investigación.

Sí procede considerar la atenuante de dilaciones indebidas propuesta por el Fiscal y la generalidad de las Defensas. Abstracción hecha de lo motivado en torno a la demora de la prueba pericial, lo cierto es que, se mire como se mire el asunto, el tiempo del proceso se aproxima a los nueve años. Puesto en riesgo el derecho al plazo razonable estamos ante una disfunción extraordinaria e indebida en la tramitación de la causa, que no es atribuible a los inculpados ni guarda proporción con su complejidad. De facto, el núcleo de la instrucción estaba conformado bastante antes de la transformación del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la irregularidad es irrazonable por su duración mayor de lo previsible o tolerable. Al recordar la jurisprudencia que estudia la atenuante del artículo 21.6^a (antes analógica tras la Junta General de 21-5-1999), podemos subrayar la doctrina contenida en las sentencias de 18-2-2011 , 5-10-2011 , 8-2-2012 , 23-5-2012 , 5-12-2012 , 7-5-2013 , 11-7-2013 , 20-12-2013 , 21-2-2014 y 19-3-2014 .

Una vez establecida la pertinencia de la cláusula, lo que interesa es su graduación. El Código alude sin definirlas en el artículo 66.1.2^a a las atenuatorias muy cualificadas, esto es, las que merecen ese carácter por alcanzar una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia tomando en cuenta cuantos elementos o datos detecten ese merecimiento. En concreto y con relación a las dilaciones indebidas, la jurisprudencia analiza la especial cualificación en, por ejemplo, las SSTS. de 14-5- 2012 , 30-1-2013 y 16-5-2013 . Entiende la Sala que se dan los requisitos habilitantes para la entrada en escena de la regla específica de individualización y, por consecuencia, la aplicación en todo caso y en todos los casos de la



pena inferior en un grado a la establecida en la Ley, pauta adecuada al principio de proporcionalidad y a la restauración de la anticipación parcial de la pena que también extinguió parcialmente la gravedad de la culpabilidad.

CUARTO.- En la tarea ya más personalizada de asignación de las respuestas jurídicas correspondientes a la realización de los tipos, es necesario valorar los marcadores de injusto y desvalor de las conductas, así como el nivel de ataque al bien jurídico que, como dijimos, no es igual en todos los supuestos.

David : prisión de un año y nueve meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Computa la especial naturaleza y gravedad de su conducta, y el hecho de que sin ella no se habría producido la difusión ni el atentado al bien jurídico. Tiene en cuenta la Sala que el antecedente penal relacionado en el factum debe impedir la suspensión condicional en los términos de los artículos 80 y 81.

Prudencio , Aquilino y Bernardino , que ocupan la siguiente escala de reprochabilidad por la importancia de su contribución a la consumación publicitaria y, en suma, a la agresión al bien jurídico protegido, las penas de prisión de once meses a cada uno de ellos y multa de 10 meses a cuota de 6 euros (total individual: 1.800 euros), con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la responsabilidad personal subsidiaria de un día adicional de prisión por cada 12 euros impagados.

El grupo constituido por los meros distribuidores Olegario , Fulgencio , Valeriano , Desiderio , Ovidio , Ambrosio , Jacinto , Rogelio , Agapito , Ezequiel y Oscar : a cada uno, prisión de siete meses y multa de 10 meses a cuota diaria de 6 euros (total individual de 1.800 euros), con la inhabilitación mencionada y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en razón a un día de prisión por cada 12 euros insatisfechos.

Para la determinación de la cuota se atiende a los criterios establecidos por una reiteradísima doctrina legal que diseña cantidades entre los seis y los doce euros como referente ante la insuficiencia de datos que puedan afectar a las disponibilidades patrimoniales de los imputados, y en el entendimiento de que esa situación no debe llevar automáticamente a las cifras ubicadas en el umbral mínimo absoluto que, como es sabido, se reserva para eventos de indigencia o miseria ahora no coexistentes (vid. SSTS. 23-10-2007 , 19-5-2010 , 9-2-2011 , 19-6-2011 y 28-1-2014).

QUINTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito (arts. 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La distribución interna sigue el sistema que parte del número de delitos objeto de acusación y descuenta la oficialidad que compete a los que son materia de absolución (vid. SSTS. 5-11-2008 y 20-10-2009). A partir de aquí, se incluyen las costas devengadas por la intervención de la acusación particular: es regla general en este marco y subrayamos la relevancia de su actuación procesal; vale la mención de las SSTS. 11-2-2009 , 28-7-2010 , 15-7- 2011 , 20-11-2012 y 22-1-2013 .

En ese reparto, restado uno de los ilícitos imputados a David , los dos de provocación sexual y los tres de acusación retirada en juicio, cada acusado responderá de 1/21 parte de las costas, siendo las 6/21 partes sobrantes de oficio.

SEXTO.- La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados (art. 109 CP), al modo de los artículos 110 , 113 , 115 y 116 del Código Penal .

En el caso, consta daño psíquico irreversible y acreditado por plural e incontestable prueba pericial concordante con lo declarado por D^a Delia , su expareja Sr. Geronimo y otros testigos (Tamara y Carlota sobre circunstancias personales, mucho más también respecto a la publicidad no solo local del hecho); de la inicial y las concatenadas conductas de propagación de las imágenes personales íntimas resulta un importante daño moral. Ni ha sido discutida su realidad. El ataque a la intimidad, la ofensa a la dignidad determinan indefectiblemente un impacto que, conjugado con el anterior, demandan compensación económica para resarcir en lo posible el amplio espectro de esferas afectadas en la vida de relación social y en los ámbitos en que trascendió la figura delictiva.

Con todo, el daño moral no tiene porqué concretarse en relación con perturbaciones psicológicas de la víctima (vid. STS. 11-2- 2014); el carácter vejatorio de las conductas y la extensión de la revelación del secreto justifican por sí mismas la consideración de las propuestas acusatorias. La razonabilidad y la impertinencia de prueba diabólica a cargo de la perjudicada son las últimas notas de este sistema.



Por consecuencia, no estando ante coautoría -ni, por tanto, señalamiento de cuota: art. 116-, estima la Sala prudente que el principal objeto de inaceptabilidad social (David) indemnice a la Sra. Delia en 15.000 euros; Prudencio y Bernardino , en línea con la trascendencia del suceso abarcado por su dolo, en otros 9.000 euros, cada uno; Aquilino , por su contribución difusora tan concreta, en otros 6.000 euros; los restantes acusados, en 3.000 euros, cada uno de ellos.

Es aceptable la pretensión de gastos en ejecución de sentencia. Con dos límites naturales: a) El patrimonial, pues se exigen bases específicas y no indefinidas ni imprevisibles; b) El personal, porque solo David y Bernardino deben responder de esa indemnización eventual tendente a la supresión de los imágenes en internet; uno por ser la fuente de peligro, el otro por ejecutar actos particulares de ese carácter; c) El consustancial a la propia ejecutoria, que no debe deferirse sine die. La cifra de 10.000 euros -ahora sí en proporción igual-, es el tope a reclamar por el concepto de gastos para la eliminación de los contenidos ilícitos en la red.

Rige, para cualesquiera de las sumas, la prevención moratoria del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los artículos anteriormente citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

1º) CONDENAMOS al acusado David como autor responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, ya definido y concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas (muy cualificada), a las penas de: PRISIÓN DE UN AÑO Y NUEVE MESES, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, al pago de 1/21 partes de las costas procesales (incluidas las de la Acusación Particular), y a que indemnice a Dª Delia en 15.000 euros, más (hasta un tope de 5.000) los que se determinen en ejecución de sentencia por gastos acreditados dirigidos a gestiones para la supresión de las páginas web de la grabación audiovisual descrita.

2º) CONDENAMOS a los acusados Olegario , Fulgencio , Valeriano , Desiderio , Ovidio , Ambrosio , Jacinto , Rogelio , Agapito , Ezequiel y Oscar , como autores responsables de otros tantos delitos de descubrimiento y revelación de secretos, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, a las siguientes penas a cada uno de ellos: PRISIÓN DE SIETE MESES, con accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 1.800 euros (con responsabilidad penal subsidiaria de un día adicional de prisión por cada 12 euros impagados), al abono de 1/21 parte de las costas (incluidas las de la Acusación Particular) y a que indemnicen (también cada uno) a Dª Delia en tres mil euros.

3º) CONDENAMOS a los acusados Prudencio , Aquilino y Bernardino , como autores responsables de delito de descubrimiento y revelación de secretos, ya definido y con el concurso de la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, a las penas para cada uno de ellos de: PRISIÓN DE ONCE MESES, igual accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, MULTA de 1.800 euros (con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 12 euros impagados) y al abono de 1/21 parte de las costas procesales (incluidas las de la Acusación Particular). Asimismo, Prudencio y Bernardino indemnizarán a Dª Delia en 9.000 euros (cada uno), y Aquilino le indemnizará en otros 6.000 euros. También el condenado Bernardino quedará sujeto hasta el límite de otros 5.000 euros a los gastos a determinar en ejecución de sentencia por gestiones de supresión de la grabación en páginas web.

4º) Absolvemos a David de uno de los delitos contra la intimidad imputados, y a Prudencio y a Ezequiel de los delitos de provocación sexual de que eran acusados.

5º) Ratificamos la absolución, por retirada de las acusaciones, de Hugo , Raimundo y Luis Alberto .

6º) Declaramos de oficio 6/21 partes de las costas del juicio y aplicable el interés legal moratorio (art. 576 LEC) a las indemnizaciones fijadas a favor de la Sra. Delia .

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de casación por infracción de Ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, a medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.